

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 05 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de suspensión del mismo. Sírvase proveer.  
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

**Auto Interlocutorio No. 168**

**Rad. 765203184003-2010-00444-00.** Ejecutivo

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

Palmira, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El joven **MANUEL CAMILO PINCHAO SINISTERRA** y el señor **OLMEDO PINCHAO CULCHAC**, a través de apoderado judicial, presentan al Despacho solicitud de suspensión del presente proceso por el término de **seis meses**, atendiendo a un acuerdo al que han llegado por concepto de pago de cuotas alimentarias e intereses moratorios desde julio de 2011 hasta noviembre de 2023, más gastos del proceso.

En el mentado acuerdo se pactó:

*“1. Que el demandado **OLMEDO PINCHAO CULCHAC** reconoce y cancelará la demandante **MAUEL CAMILO PINCHAO SINISTERRA** la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$26.488.767)**, por concepto de cuotas alimentarias e intereses moratorios desde julio de 2011 hasta noviembre de 2023, más los gastos del presente proceso.*

*2. Las partes acuerdan que la anterior suma se cancelará en **DOS CUOTAS** cada una por **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$13.244.384)**. La primera cuota se cancelará el día lunes 15 de enero de 2024 y la segunda seis meses después es decir el 15 de julio de 2024.*

*3. Las sumas antes indicadas serán consignadas a la cuenta de ahorros N° 912-578280-30 cuyo titular es el Dr. **JAIME HERNAN TROCHEZ VILLANUEVA**, identificado con la C.C. 1.144.134.848, quien hace parte de la firma de abogados **SEMYR SAS**.*

*4. Que las partes de conformidad con el numeral tercero del artículo 161 del C.G.P. solicitamos la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses contados desde el 15 de enero de 2024.*

*5. Así mismo las partes expresan que si el demandado **OLMEDO PINCHAO CULCHAC** incumple con las cuotas pactadas en las sumas y fechas acordada, el demandante **MANUEL CAMILO PINCHAO SINISTERRA**, podrá solicitar al juzgado la reactivación de la presente acción ejecutiva y que los*

valores cancelados por el demandado se abonen en la forma establecida den el código general del proceso.

6. De igual forma expresan que una vez el demandado realice la cancelación de la segundo cuota, el apoderado de la parte demandante presentará escrito ante el Juzgado, solicitando la terminación de la acción ejecutiva por pago total de la obligación.

7. Así mismo el demandante **MANUEL CAMILO PINCHAO SINISTERRA** expresa que una vez cumplida la obligación desistirá de cualquier acción alimentaria en contra del señor **OLMEDO PINCHAO CULCHAC**.

8. Para todos los efectos legales el señor **OLMEDO PINCHAO CULCHAC** manifiesta que su correo electrónico para efectos de notificaciones es [sandrapaty80@gmail.com](mailto:sandrapaty80@gmail.com)."

El artículo 161 del C.G.P., establece:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión será por el término de **6 meses**, contados a partir del 15 de enero de 2024. Adicionalmente, solicitó tener notificado por conducta concluyente al demandado.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P., se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 15 de julio de 2024, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones por alguna de las partes, pactadas en el acuerdo de pago.

De conformidad con el inciso 2º del art. 301 del C. G. del Proceso, se entenderá notificada la demandada por conducta concluyente el día en que la presente Providencia se notifique por estado, de acuerdo a lo solicitado en el escrito.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1-. SUSPENDER** el presente proceso hasta el día 15 de julio de 2024, por las razones expuestas.

**2-.** De conformidad con el inciso 2º del art. 301 del C. G. del Proceso, se entenderá notificada la demandada por conducta concluyente el día en que la presente Providencia se notifique por estado, de acuerdo a lo solicitado en el escrito.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 003 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb207e4c2268431764712e471845729535dae5939e110db7099cb5996afeb4e**

Documento generado en 06/03/2024 07:13:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**